



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 001636-2024-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01152-2024-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JOSÉ QUINTINIANO CHANCARA RIVERA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de abril de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01152-2024-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2024, interpuesto por **JOSÉ QUINTINIANO CHANCARA RIVERA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**, con fecha 19 de enero de 2024, con registro de Expediente N° 1327.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de enero de 2024, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

*“Si el abogado Oscar Zúñiga Cano tiene oficina con licencia de funcionamiento dentro del distrito”*

Con la Carta N° 0132-2024-OSG/MDVMT, de fecha 19 de enero de 2024, la entidad atendió la solicitud del recurrente comunicándole que:

*“(…) en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, cumplo con comunicarle que conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud deberá contener expresión concreta y precisa del pedido de información, de no cumplir con este requisito, y según lo dispuesto por el artículo 11° del mismo texto normativo, procede la subsanación de la solicitud dentro de las 48 horas, caso contrario, se dará por no presentada, procediéndose al archivo de la misma.*

*En tal sentido, a efecto de permitir la búsqueda de la información es necesario que se sirva precisar el número de expediente, año, fecha, memorándum, informes, nombres completos etc., así como cualquier otro*

*dato que precise la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.*

*Por lo antes expuesto se otorga el plazo de 48 horas, contadas desde la recepción de la presente, a efecto que se sirva subsanar su solicitud.”*

Con fecha 13 de marzo de 2024<sup>1</sup>, el recurrente formula ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, manifestando lo siguiente:

*“Que, el día 19 de enero del año en curso solicite por transparencia a Secretaria General información si el Sr. OSCAR ZUÑIGA CANO, asesor del alcalde de Villa María del Triunfo cuenta con licencia de funcionamiento, han pasado caso 2 meses y no tengo respuesta, por lo que solicito se le requiera al mencionado funcionario estaría cometiendo omisión de funciones y protegiendo a que no tributen los funcionario de nuestro distrito, quienes deberían actúe de acuerdo a sus atribuciones, atendiendo a que al suscrito en su oficina si le han solicitado tanto licencia como defensa civil y hasta extinguidor, para dicho efecto se deberá remitir las actuaciones al Procurador Publico de la Municipalidad de Villa María del Triunfo.” (sic)*

Mediante la Resolución N° 001374-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17

<sup>1</sup> Ingresado por la entidad el 14MAR24 al Tribunal de Transparencia a través del Oficio N° 26-2024-OSG/MDVMT

<sup>2</sup> Resolución de fecha 4 de abril de 2024, debidamente notificada a la entidad con fecha 16 de abril de 2024.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 11 de la referida norma, dispone que cuando la solicitud no cumpla con alguno de sus requisitos, las entidades deben solicitar la subsanación correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual se entenderá por admitida.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

---

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”*. (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

**En el presente caso**, se aprecia que el recurrente con fecha 19 de enero de 2024, requirió a la entidad que se le brinde la siguiente información: *“Si el abogado Oscar Zúñiga Cano tiene oficina con licencia de funcionamiento dentro del distrito”*. Posteriormente, el recurrente, al considerar que no se le otorgó respuesta dentro del plazo de ley, interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis; mismo que fue elevado a esta instancia con fecha 14 de marzo de 2024, acompañando al expediente administrativo la Carta N° 0132-2024-OSG/MDVMT, de fecha 19 de enero de 2024, dirigida al recurrente mediante la cual la entidad en relación a la solicitud, indica lo siguiente: *“(…) cumplo con comunicarle que conforme a lo establecido en el literal d) del artículo*

10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud deberá contener **expresión concreta y precisa del pedido de información**, de no cumplir con este requisito, y según lo dispuesto por el artículo 11° del mismo texto normativo, procede la subsanación de la solicitud dentro de las 48 horas, caso contrario, se dará por no presentada, procediéndose al archivo de la misma. En tal sentido, a efecto de permitir la búsqueda de la información es necesario que se sirva precisar el número de expediente, año, fecha, memorándum, informes, nombres completos etc., así como cualquier otro dato que precise la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada. Por lo antes expuesto se otorga el plazo de 48 horas, contadas desde la recepción de la presente, a efecto que se sirva subsanar su solicitud.” (subrayado y resaltado nuestro)

Al respecto, la entidad si bien en la elevación del recurso de apelación remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; no formuló descargos ante esta instancia.

Ahora bien, en atención al contenido de la citada carta, se aprecia que la entidad alega que la solicitud no contiene una expresión concreta y precisa de lo requerido, otorgando al recurrente un plazo de 48 horas para su subsanación a fin de que precise: *el número de expediente, año, fecha, memorándum, informes, nombres completos, etc., así como cualquier otro dato que precise la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.*

Al respecto, en cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el artículo 11 de la citada norma señala que la entidad **deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud**, cuando se incumpla los siguientes requisitos:

*“a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;*

*(...)*

*c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;*

*d. **Expresión concreta y precisa del pedido de información**, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...).”* (Subrayado y resaltado agregado)

Ello quiere decir que, ante el incumplimiento de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

Ahora bien, en el caso de autos se aprecia que la solicitud fue presentada con fecha 19 de enero de 2024 y la entidad al elevar a esta instancia el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, acompaña la Carta N° 0132-2024-OSG/MDVMT, de fecha 19 de enero de 2024, mediante la cual comunica la imprecisión en lo requerido por el recurrente, **no obstante, no se advierte en autos el cargo de recepción de la referida Carta que permita evidenciar la correcta notificación de la comunicación de subsanación**

**requerida por la entidad** o documento alguno con el cual se pueda constatar que se realizó una debida notificación de dicha comunicación y que la misma se hizo dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia, por tanto al no haberse acreditado la comunicación efectiva al recurrente del requerimiento de subsanación alegado por la entidad, debe entenderse admitida la solicitud en sus propios términos.

Asimismo, respecto a la alegada carencia de precisión de la solicitud, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

*(...)*

*Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.*

*Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que solicita de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia*. (subrayado agregado).

En esa línea, como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce qué documentos son los que se encuentran en su posesión y quién debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, cabe señalar que la exigencia de brindar mayores datos a los ofrecidos por el recurrente constituye un requerimiento desproporcionado, en virtud de la asimetría informativa que existe entre la entidad y el solicitante, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC en los siguientes términos:

*“8. Este Tribunal Constitucional considera que, de la lectura de la solicitud cursada por el recurrente a la Corte Superior de Justicia de Loreto, resulta evidente que al hacer mención a los “trabajadores del sistema administrativo”, sin hacer distinción alguno, se estaba refiriendo a “todos los trabajadores administrativos de la Corte Superior de Justicia de Loreto”. Por lo dicho, en modo alguno tal pedido puede ser calificado como impreciso, tanto más cuanto la propia demanda al observar la solicitud no indicó qué extremo de la misma le resultaba impreciso, por lo que debe entenderse que el pedido se limitaba a solicitar la entrega, en copia simple, de una lista de los trabajadores administrativos de dicha Corte que fueron objeto de reconocimiento institucional y felicitación escrita para el periodo 2011-2013.*

*9. Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información*

pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido". (Subrayado agregado)

Así, al amparo de la citada jurisprudencia, esta instancia aprecia que el pedido del recurrente resulta comprensible, en los términos que ha sido señalado, al requerir se le proporcione información referente a "Si el abogado Oscar Zúñiga Cano tiene oficina con licencia de funcionamiento dentro del distrito", esto es, identificando el tipo de información requerida (licencia de funcionamiento) y nombre de quien se requiere la información, en ese sentido en el entendido de que la licencia de funcionamiento es una autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado a favor del titular de las mismas; al ser la entidad quien se encuentra facultada para su otorgamiento, resulta factible concluir que esta debe contar con la información solicitada. En consecuencia, la solicitud cumple con el requisito exigido en el literal d. del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, debiendo la entidad efectuar la búsqueda de la información en su acervo documentario, ajustándose a los citados datos.

En consecuencia, la entidad debe efectuar la búsqueda de la información en su acervo documentario, ajustándose a los citados datos.

Por lo tanto, habida cuenta que la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, atendiendo a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información, situación que no ha sido acreditada por la entidad en el presente caso, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Estando los requerimientos formulados por el recurrente imbuidos de naturaleza pública, por cuanto la entidad no ha descartado dicha condición, subsiste sobre ellas la presunción de publicidad, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>5</sup>, de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información en la forma y medio requeridos en base a las consideraciones expuestas; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> **"Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>6</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: "Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos**

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JOSÉ QUINTINIANO CHANCARA RIVERA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ QUINTINIANO CHANCARA RIVERA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

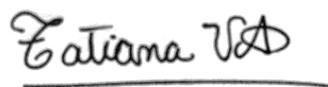


LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: lav



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (Subrayado y resaltado agregado)